



NOTA INFORMATIVA

Febrero 020/2019

Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2019

Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2019

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 21 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2019” (la “Resolución”), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Sector Primario (Título 1)

Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

Se precisa que los contribuyentes personas físicas dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras¹ (los “Contribuyentes del Sector Primario”), que para los efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de retenciones del impuesto sobre la renta (“ISR”) por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4% por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan de \$353.00 pesos en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte² y de \$205.00 pesos en el resto del país. Para tales efectos deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020, una relación individualizada del monto pagado y el impuesto retenido, además de emitir el comprobante fiscal por Internet (“CFDI”) y su complemento por concepto de nómina (regla 1.4 de la Resolución).

¹ Que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II “De las Personas Morales” Capítulo VIII “Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras” de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”).

² Conforme al artículo primero resolutivo de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2018, el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte está integrada por los municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales,

Acreditamiento de estímulos fiscales

Con la adición de esta regla, se precisa que los Contribuyentes del Sector Primario podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado (“IVA”), por el factor de 0.355, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tengan correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera diésel o biodiésel y sus mezclas³, o contra las retenciones del ISR a terceros.

Asimismo, podrán optar por aplicar el acreditamiento antes mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos que se acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal que se hayan acreditado.

Cabe señalar que las facilidades antes mencionadas no serán aplicables para aquellos contribuyentes que soliciten la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) que tuvieron derecho a acreditar⁴.

Finalmente, se señala que los Contribuyentes del Sector Primario deberán considerar como ingreso acumulable el estímulo fiscal antes mencionado en el momento en que efectivamente lo acrediten (regla 1.14 de la Resolución).

Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

³ Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2 de la fracción II del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación (“LIF”).

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo 16 de la LIF.

B. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal (Título 2)

Acreditamiento de estímulos fiscales

Con la adición de esta regla, se precisa que las personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal ⁵ (“Autotransportistas de carga”) podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS⁶ contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en la regla 2.2 de la Resolución, o contra las retenciones efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Asimismo, se indica que los Autotransportistas de carga podrán efectuar el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota⁷, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen dichos gastos, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en la regla 2.2 de la Resolución.

Igualmente, los contribuyentes podrán optar por aplicar el acreditamiento antes mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que dichos pagos se acrediten en la declaración del ejercicio.

Finalmente, se señala que los Autotransportistas de carga deberán considerar como ingreso acumulable el estímulo fiscal antes mencionado en el momento en que efectivamente lo acrediten (regla 2.12 de la Resolución).

C. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo (Título 3)

Acreditamiento de estímulos fiscales

Tratándose de las personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo⁸ (“Autotransportistas de pasaje”), se precisa que

⁵ Que tributen en los términos del Título II “De las Personas Morales”, Capítulo VII “De los coordinados” o Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” de la LISR.

⁶ En los términos del artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF.

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V de la LIF.

podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS⁹ contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en la regla 3.3 de la Resolución, o contra las retenciones efectuadas a terceros en el mismo ejercicio. Asimismo, se establece que dichos contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota¹⁰, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen dichos gastos}, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en la regla 3.3 de la Resolución.

Los Autotransportistas de pasaje también podrán optar por aplicar el acreditamiento antes mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos que se acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal que se hayan acreditado.

Finalmente, se señala que los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable el estímulo fiscal antes mencionado en el momento en que efectivamente lo acrediten (regla 3.15 de la Resolución).

D. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano (Título 4)

Acreditamiento de estímulos fiscales

Se precisa que los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano ¹¹ podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS¹² contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8% establecida en el artículo 1.11 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de

⁸ Que tributen en términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR.

⁹ En los términos del artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF.

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V de la LIF.

¹¹ Conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR.

¹² En los términos del artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF.

simplificación administrativa ¹³ , o contra las retenciones efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes antes mencionados también podrán optar por aplicar dicho acreditamiento contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal que hayan acreditado en dichos pagos.

Finalmente, se establece que los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable el estímulo fiscal antes mencionado en el momento en que efectivamente lo acrediten (regla 4.7 de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹³ Publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 de diciembre de 2017.